

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	HHII-03	ASOMICSI identificada con NIT 900.236.770-1	GSC Nro. 000244	19-03-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HHII-03	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000244

DE 2025

(19 de marzo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHII-03"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 febrero de 2007 se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HHII-03 para la exploración y explotación de carbón térmico, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y la SOCIEDAD MINEROS ASOCIADOS DEL SINIFANA LTDA, otorgado en un área de 27,2131 hectáreas con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) años para la etapa de exploración; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2007.

Mediante la Resolución No. 010693 del 21 de abril de 2009, notificada personalmente el 28 de mayo de 2009, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros correspondiente a la sociedad MINEROS ASOCIADOS DEL SINIFANÁ LTDA, con Nit. 900.111.793-3, a favor de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANÁ -ASOMICSI-, con Nit. 900.236.770-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 junio de 2009.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, mediante radicado No. 20241003281422 del 19 de julio de 2024, el apoderado de la ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHII-03, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de AMAGÁ, del Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

Localización		
Bocamina 1	X: 4'700.080	Y: 2'229.248
Indeterminado	X: 4'700.040	Y: 2'228.717

El 08 de agosto de 2024, mediante Auto PARME No. 730, notificado por Estado Jurídico PARME No. 43 del 12 de agosto de 2024, en su numeral 3.1., se requirió al titular SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20241003281422del 19 de julio de 2024, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la

notificación del citado acto administrativo indicara: (i) Fecha o época de la perturbación y, (ii) Indicar si la persona es determinada o indeterminada y si son determinadas, informar domicilio o lugar de residencia para efectos de notificación. A la fecha, el titular no se ha manifestado frente a dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHII-03, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003281422 del 19 de julio de 2024, el apoderado de la ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA interpuso querella de amparo administrativo y mediante Auto PARME No. 730 del 08 de agosto de 2024 se requirió al titular para que complementara la solicitud, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD, sin embargo, hasta la fecha, no ha dado cumplimiento a lo requerido, ni ha solicitado prórroga.

Antes de pronunciarnos sobre la viabilidad del desistimiento, se hace relevante referir lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, con relación a la perturbación en los títulos mineros y la posibilidad que le otorga la ley al titular para solicitar amparo ante el alcalde o la autoridad minera nacional para que se suspenda dicha perturbación:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Así las cosas, como se puede observar es el titular minero quien debe presentar la solicitud de amparo ante el alcalde o la autoridad minera para que se proceda con la suspensión de la ocupación, perturbación o despojo de los terceros en el área del título, de no requerirse por el titular esta suspensión o de haberse requerido y desistir de la misma, no es procedente continuar con las diligencias que dan lugar a conceder o no esta figura.

Al respecto adicionalmente se debe tener en cuenta, que el titular minero es el único responsable de las actividades que se ejecuten en el área otorgada en concesión, en virtud de la autonomía empresarial que le otorga el Código de Minas, Ley 685 de 2001:

"Artículo 45. Definición. El CONTRATO DE CONCESIÓN minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El CONTRATO DE CONCESIÓN comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

"Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".

El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de Amparo Administrativo. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, acudimos a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARME No. 730 del 08 de agosto de 2024, notificado por Estado Jurídico PARME No. 43 del 12 de agosto de 2024, otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de amparo administrativo a partir del 13 de agosto de 2024, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia respuesta al auto en mención.

De acuerdo con la anterior disposición y en atención a que la ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el Auto PARME No. 730 del 8 de agosto de 2024, ni ha solicitado prórroga, es procedente declarar el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo radicada bajo el No. 20241003281422 del 19 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por la ASOCIACION DE MINEROS DE LA

CUENCA DEL SINIFANA -ASOMICSI-, con Nit. 900.236.770-1, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHII-03, mediante radicado No. 20241003281422 del 19 de julio de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACION DE MINEROS DE LA CUENCA DEL SINIFANA -ASOMICSI-, con Nit. 900.236.770-1, a través de su representante legal, el señor DELSIN DURLEY MAZO QUIROZ, con cédula de ciudadanía No. 43.710.130 o quien haga sus veces, en su condición de titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHII-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.03.18
22:00:51 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Revisó: Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC